

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 8 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 277.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase, expedida bajo el núm. 2, por la Alcaldía de Flix, á favor de José Macip Catalá, de esta vecindad, en 30 de Enero último; lo hago público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 10 de Febrero de 1886.
—El Gobernador interino, Juan Saenz y Marquina.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Con objeto de evitar en lo sucesivo los conflictos á que da lugar entre las Autoridades civiles y militares la falta de una disposición legal que fije explícita y terminantemente la forma en que deben prestar declaración los funcionarios civiles en los procesos seguidos por los Tribunales militares, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que cuando los funcionarios del orden civil que disfruten desde

4.000 pesetas de haber anual en adelante, ó sea desde la categoría de Jefes de Negociado de tercera clase, deban comparecer á prestar declaración en los procesos seguidos por los Tribunales militares, lo verifiquen en el sitio y con las consideraciones que lo ejecutan los Jefes del Ejército.

Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que, atendida la índole de carácter general que reviste esta su soberana resolución, se le dé la debida publicidad á fin de que, siendo oportunamente conocida, se guarde y cumpla por todos los funcionarios á quienes corresponda.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1886.—Práxedes Mateo Sagasta.
—Sr. Ministro de....

(Gaceta del 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las carreras de Ingenieros y Arquitectos, sucesivamente creadas en el orden mismo en que se fueron haciendo cada vez más imperiosas las necesidades que las reclamaban, constituyen hoy en España seis profesiones diferentes. Sus estudios, sin duda por su distinta antigüedad, fueron con tal independencia organizados, que no parece sino que lo diverso de sus fines es incompatible con la identidad de sus principios. Y que los fundamentos de todas ellas son los mismos, adviértese á la simple enumeración de las materias que abarcan; y sus analogías y diferencias, permitiendo considerarlas como á ramas de un mismo tronco, sugieren el pensamiento de simplificar el organismo de su enseñanza, reduciendo á uno sólo los

diferentes centros que para ella sostiene actualmente el Estado.

La Aritmética, el Algebra elemental y superior, la Geometría plana y del espacio, la Trigonometría rectilínea y esférica, la Geometría analítica de dos y tres dimensiones, la Geometría descriptiva, la Estereotomía, el Cálculo diferencial é integral, la Mecánica racional, la Construcción, la Física general, la Química general, la Historia natural, la Geología, la Economía Política y el Derecho administrativo son estudios indispensables al Arquitecto y al Ingeniero, llámese éste de Caminos, de Montes, de Minas, agrónomo ó industrial, y la Topografía y la Geodesia están tan íntimamente relacionadas con muchas de las materias precedentes, que en su estudio representa, aun para el Ingeniero industrial, que pudiera en rigor prescindir de ellas, un sacrificio ampliamente recompensado por el ensanche que permiten en la esfera de las aplicaciones á sus restantes conocimientos.

Decirse puede que no es la misma la extensión con que á todos impone el estudio de aquellas materias; pero ajustando la enseñanza común á las condiciones del menos exigente, y estableciendo cursos de la necesaria ampliación dentro de la especialidad que los reclame, no hay dificultad en suprimirlas en todas las Escuelas especiales para explicarlas en una general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que reciba una organización tan vigorosa como la de las mismas Escuelas especiales que por ella se caracterice, como estos centros entre los demás dedicados á la enseñanza oficial.

La economía que tal reforma traerá al Estado, y aun á las familias, con ser grande, no es el único ni el mayor beneficio que de ella puede esperarse. En la Escuela

general preparatoria tendrán los jóvenes un largo plazo y una facilidad de que hoy carecen para elegir entre las especiales carreras para que allí han de prepararse la que más se adapte á sus disposiciones naturales.

En efecto, por motivos que no es preciso enumerar, el estado de aquellas asignaturas se hace hoy por textos tan diversos, que cada Escuela especial marca los suyos; y estas diferencias que para quien domina la ciencia nada importan, porque en las altas cimas del saber las verdades aparecen despojadas del ropaje con que se cubren en los ásperos senderos que conducen á aquellas alturas, para el principiante significan mucho, porque confundiendo el procedimiento con el fin, el accidente con la sustancia, ve en un teorema tantos teoremas cuantos sean los caminos seguidos para demostrarlo, y en dos textos distintos de una misma asignatura dos asignaturas diferentes.

Resulta de aquí, y este es un hecho que se repite todos los días, que un joven que se prepare para ingresar en una Escuela especial puede aprovechar muy poco de lo estudiado el día en que, mejor apreciada su verdadera inclinación, varíe de rumbo y pretenda entrar en otras. Grave é irremediable perjuicio que no se puede subsanar á no persistir en el primer camino ligeramente emprendido, contrariando así un natural impulso, y privando quizá á la ciencia y á la sociedad de los beneficios que pudieran obtener de una vocación singularmente privilegiada.

Mas para que dichas ventajas se logren sin inconvenientes que las neutralicen, es preciso que la organización de la Escuela general preparatoria se funde en sólidas bases hoy conquistadas por la ciencia y por su libertad.

La ciencia exige que el cuerpo

docente se forme con Profesores que obtengan sus plazas por oposicion en que puedan tomar parte cuantos acrediten con sus titulos haber hecho profundos estudios en el genero de materias sobre que ha de versar el certamen. El triunfo en la oposicion y la inamovilidad por premio tienen por natural corolario esa perseverante aficion que del Profesor instruido hace un Maestro sabio.

La libertad que es condicion esencial de la ciencia humana y que hoy debe informar como fecundo principio todas las reformas que se intenten respecto á la ensenanza, reclama que la nueva Escuela admita dos clases de alumnos, internos ú oficiales unos, que recibiendo su ensenanza de los Profesores retribuidos por el Estado, estén sujetos á forzosa asistencia y al cumplimiento de los demás deberes que en el reglamento se consignent; y externos ó libres otros, con derecho á aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en la Escuela general preparatoria se enseñen; pero con la obligacion de demostrar los conocimientos que de ellas hubiere adquirido por medio de exámenes tanto más detenidos, cuanto que su resultado será el único elemento de investigacion de su aptitud que tendrán los Profesores Jueces ya que hasta entonces no han tenido medio alguno de formar su conciencia sobre la aptitud científica del examinando.

Otra de las exigencias de la libertad es que el Estado no haga privilegiada competencia á los particulares en la ensenanza de aquellas materias que las escuelas libres propagan suficiente y cumplidamente.

Hubo un tiempo en que estando la Aritmética, el Algebra, la Geometría y la Trigonometría entregadas á la ensenanza libre, figuraban entre las asignaturas que se explicaban en todas ó en algunas de las Escuelas especiales, la Geometría analítica, el Cálculo infinitesimal, la Geometría descriptiva, la Mecánica racional, la Física, la Química, el Idioma inglés y el alemán y el Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

La reforma de 1869, entre otros errores que puso de manifiesto, hizo ver el absurdo de encerrar el estudio de la ciencia en los estrechos límites de los establecimientos públicos, porque sirviendo la ensenanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, cuanto mayor sea el número de los que enseñen mayor podrá ser también el de las verdades que se propaguen, como lo será seguramente el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan; y aplicando este criterio á las Escuelas especiales no las suprimió de un golpe, temerosa de que, dado el nivel científico del país, la acción

individual no tuviese aún fuerzas suficientes para sostener sin desmayo el progreso científico de nuestra patria; pero hizo aún algo más que lo que las circunstancias permitían en favor de aquella doctrina, entregando á la ensenanza libre todas las asignaturas referentes á la ciencia pura, por creer de buena fe que aquella sería bastante para satisfacer sus exigencias, dejando así reducidas las Escuelas especiales á verdaderos centros de aplicación. Mas desde entonces acá se ha presentado constantemente un fenómeno, que si al pronto sorprende, la reflexión lo explica fácilmente.

Los Profesores privados y las Academias libres han mostrado y muestran el mayor interés y actividad en la ensenanza de ciertas materias; pero han abandonado casi por completo la de Cálculo infinitesimal, Descriptiva, Mecánica, Física y Química, hasta el punto de dar motivo al Estado á restablecer en sus Escuelas especiales la ensenanza de casi todas estas asignaturas. Debido ha sido esto, sin duda, á que por una parte la ensenanza privada no ha logrado procurarse el indispensable material de ensenanza para ciertas asignaturas, y por la otra que son muchos los que se dedican al estudio de las materias que la ensenanza privada ha acogido con predilección, más son pocos los que de ella solicitan la ensenanza de las demás por razón también de la diversidad de textos para ellas señalados en las Escuelas especiales del Estado.

Esta lección de la experiencia pone de manifiesto que si el Estado sostiene cátedras de Cálculo, Mecánica descriptiva, Física y Química (y en igual caso se hallan la Estereotomía, la Construcción, la Topografía, la Geodesia, la Historia Natural y la Geología) para las carreras de Ingenieros y Arquitectos, entregando al dominio absoluto de los Profesores particulares las demás materias ya citadas, se atiene á lo que la libertad bien entendida y las circunstancias presentes aconsejan; porque huyendo de toda competencia con la ensenanza privada, se limita á recoger para la ensenanza oficial lo que aquella tiene en el descuido ó ha dejado en el abandono.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1886.— SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en esta Corte un establecimiento de ensenanza dependiente de la Dirección

general de Instrucción pública con el título de Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, en la cual podrán adquirir los conocimientos á todos comunes cuantos aspiren á ingresar en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales y Arquitectos.

Art. 2.º La ensenanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años, y comprenderá las materias siguientes: Geometría descriptiva, Elementos de Estereotomía, Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Topografía, Elementos de Geodesia, Construcción, Física general, Química general, Historia Natural, Geología, Elementos de Economía política y de Derecho administrativo, y Ejercicios de Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. El reglamento fijará el orden en que han de hacerse los estudios de algunas de estas ciencias.

Art. 3.º Se suprimirá en las Escuelas especiales citadas en el artículo 1.º la ensenanza de las asignaturas enumeradas en el 2.º, habiendo de distribuirse en tres años el estudio de las restantes dentro de cada una de dichas Escuelas especiales.

Art. 4.º Las cátedras de la Escuela general preparatoria se proveerán por oposicion, en la cual podrán tomar parte todos los que, teniendo título oficial de Ingeniero de Caminos, Montes ó Minas, de Arquitecto ó de Doctor en Ciencias, se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles. Si algunos Profesores de dichas Escuelas especiales que tengan á su cargo la ensenanza de las asignaturas mencionadas en el art. 2.º, gozan legítimamente en la actualidad de la inamovilidad en sus cátedras, serán respetados en la posesion de su derecho.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela general preparatoria serán de dos clases: oficiales y libres. Los primeros harán sus estudios en el establecimiento y bajo la direccion científica de sus Profesores. Los segundos podrán hacer sus estudios privadamente; pero habrán de ser examinados por los Profesores de la Escuela con la intervencion de su Profesor privado si fuere de antemano conocido, y en la forma especial que determine el reglamento, para que dichos estudios puedan tener efectos oficiales ó académicos. Ni los unos ni los otros podrán entrar en las Escuelas especiales sino después de haber sido aprobados en los exámenes de todas las asignaturas de la Escuela general preparatoria.

Art. 6.º Para ser admitido como alumno oficial ó libre en la Escuela general preparatoria se necesita:

Primero. Acreditar por certificacion oficial haber aprobado académicamente Gramática castellana, Geografía, Historia general é Historia de España.

Segundo. Haber sido aprobado

por los Profesores de la Escuela general preparatoria y con la intervencion del Profesor privado que de antemano conste que ha dirigido la instruccion del alumno, en los exámenes de las asignaturas siguientes: Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría analítica, Traducción del francés y del inglés ó alemán, Dibujo de figura y lineal.

Art. 7.º La Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos comenzará á dar la ensenanza en el curso próximo de 1886 á 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos que tengan aprobadas en cualquiera de las Escuelas especiales á que se refiere este decreto algunas de las asignaturas mencionadas en el párrafo segundo del art. 6.º, quedarán dispensados del examen de las mismas para su ingreso en la preparatoria. También quedarán dispensados del examen de Lenguas en la primera convocatoria, á condicion de sufrirlo en la inmediata.

Segunda. Los alumnos de la Escuela general preparatoria que tengan aprobada en alguna de las especiales de Ingenieros ó Arquitectos cualquiera de las asignaturas que han de enseñarse en dicha Escuela general, no tendrán obligacion de cursarlas nuevamente en ésta, ni de examinarse de las mismas para su ingreso en las Escuelas especiales.

Tercera. Los alumnos de cualquiera de las Escuelas especiales que al inaugurarse las clases en la preparatoria tengan sin aprobar alguna de las asignaturas propias de ésta, habrán de cursarla ó á lo menos examinarse de ella en dicha Escuela general.

Cuarta. Cuando los alumnos á que la precedente disposicion se refiere hubieren hecho los estudios todos de la Escuela preparatoria y obtenido su aprobacion, podrán ingresar en la especial que prefieran, siéndoles de abono las asignaturas que en ella hubieren de antemano cursado y aprobado.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que se previene en el presente decreto.

Segunda. El Gobierno dictará á la mayor brevedad las disposiciones complementarias oportunas.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 7 de Febrero).

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamacion la cátedra de Oboe, dotada

con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, ha tenido á bien disponer se provea por oposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 278.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Canet de Mar.....	1.100
Borredá.....	825
<i>Ayudantía.</i>	
Barcelona.....	1.650
<i>Párvulos.</i>	
Sabadell.....	1.375
Manlleu.....	1.100

Sustitucion.

Tordera..... 550

Elemental completa de niñas.

San Pedro de Tarrasa... 825

Sustitucion.

Villanueva y Geltrú..... 687'50

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ó hermana.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese, y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempe-

ñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 279.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

ESCUELAS.	Dotacion Pesetas.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Castell de Areny.....	625
Castellfollit del Boix.....	625
Castellgali.....	625
Fogás y Parroquias.....	625
Jorba.....	625
La Granada.....	625
Pujalt.....	625
Sagás.....	625
Serchs.....	625
Santa María de Oló.....	625
Vilada de Guardiola.....	625
Vilatorra.....	625

Sustituciones.

Terrasola..... 312'50
Villanueva y Geltrú..... 812'50

Incompletas de niños.

La Nou..... 500
Montañola..... 500
Cervelló (La Palma)..... 400
Oris y Saderra..... 312'50
Brocá..... 250
Cabrera de Igualada..... 250
Gallifá..... 250
Granera..... 250
Montmajor..... 250
Orpí..... 250
Osormort..... 250
Pruit..... 250
San Cipriano de Vellalta... 250

Elementales completas de niñas.

Castell de Areny..... 625
Castellfollit del Boix..... 625
Serchs..... 625

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las

fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, ó en defecto de aquél, que les han sido aprobados los ejercicios de reválida y que han satisfecho los derechos para la expedicion de aquel Título, estando en todos estos casos en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesion y cese y sueldo de las Escuelas que tal vez hayan desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimision de sus cargos, segun los casos, con especificacion de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 6 de Febrero de 1886.—P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 280.

JUNTA DE REFORMA DE AMILLARAMIENTOS DE MASROIG.

Esta Junta, en sesion de 24 del actual, acordó invitar á los propietarios ó poseedores de fincas sitas en el término municipal de este pueblo, cuyas inscripciones en el actual amillaramiento y sus apéndices contengan errores en su descripcion, cabida ó productos, para que los manifiesten por escrito dentro el término de quince dias en la Secretaría de dicha Junta, ó sea en la oficina municipal, á fin de tenerlos en cuenta y para subsanarlos en cuanto fuere procedente.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, á quienes se advierte que el indicado plazo, se contará del dia siguiente inclusive al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Masroig 31 de Enero de 1886.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Asens.

Núm. 281.

JUNTA DE AMILLARAMIENTO DE VILANOVA DE ESCORNALBOU.

En uso de las atribuciones que por el nuevo Reglamento de 30 de Setiembre último son conferidas á las Juntas de amillaramiento, la de mi Presidencia ha acordado que todos los propietarios y usufructuarios de fincas que radiquen en este término municipal, comparezcan con los documentos acreditativos en las oficinas de la propia Junta, establecidas donde tiene las suyas la Secretaría del Ayuntamiento, dentro el término de quince dias, contado desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á declarar verbalmente ó por escrito las que en propiedad ó usufructo poseen, así como cuantos antece-

dentes relativos á las mismas estimen pertinentes; previniéndoles que de no efectuarlo dentro el expresado plazo perderán todo derecho á reclamacion contra el amillaramiento que por refundicion del antiguo y sus apéndices formará esta Junta, segun lo ordenado por el citado Reglamento.

Espero de los señores Alcaldes de Tarragona, Reus, Riudoms, Montroig, Montbrió, Riudecañas, Argentera y Colldejou, den la mayor publicidad posible al presente para que llegue á conocimiento de sus administrados que posean ó usufructúen fincas en este distrito municipal, sin que les sea despues lícito alegar ignorancia de su contenido.

Vilanova de Escornalbou 4 de Febrero de 1886.—El Alcalde Presidente, Juan Jordí.

Núm. 282.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Arbós.

Ignorándose el actual paradero y residencia de los mozos Laureano Barraceta Jarque y Juan Prieto Olmedillo, declarados el primero recluta en depósito, y el segundo excluido temporalmente en el 2.º reemplazo de 1885, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, que tendrá lugar el dia 14 del corriente, á las diez de su mañana, en esta Casa-Capular, á fin de revisarles las escepciones que les fueron otorgadas con arreglo al artículo 81 de la Ley.

Arbós 7 de Febrero de 1886.—El Alcalde, José Romagosa.

Núm. 283.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Almusara.

En virtud de las facultades que confiere el art. 14 del Reglamento de amillaramientos de 30 de Setiembre último, la Junta de amillaramientos de mi Presidencia acordó, en sesion de 31 de Enero último, exigir á los propietarios ó usufructuarios de fincas rústicas, urbanas y pecuaria que radican en este término municipal, comparezcan en la Sala de la Casa Consistorial de este pueblo en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á dar por escrito ó verbalmente cuantas noticias convengan acerca las fincas que les pertenece; pues finido dicho plazo no serán atendidos y perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion que la Junta haga sobre la riqueza que se imponga á las mismas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de éste, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

Almusara 1.º de Febrero de 1886.—El Alcalde, Salvador Juanpere.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Castellvell.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de este término municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con el fin de que las alteraciones sufridas en el actual ejercicio tengan lugar en el repartimiento correspondiente al año económico de 1886 á 87, se avisa á todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas, para que se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja por todo el corriente mes; debiendo hacer presente que las reclamaciones presentadas despues de dicho plazo quedarán pendientes para el año 1887 á 1888.

Castellvell 3 de Febrero de 1886.

—El Alcalde, José Elias.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pinell.

Hallándose terminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1883-84 y 1884-85, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion durante quince dias, á contar del en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán hacerse cuantas reclamaciones crean convenientes, que se atenderán si son justas.

Pinell 3 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Simon Altadill.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Altafulla.

Teniendo que proceder á formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1886-87, se avisa á los contribuyentes que tengan alteracion de riqueza para que en el plazo de quince dias se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento con los documentos justificativos de alta y baja; advirtiéndoles que transcurrido el término prefijado no se atenderán las reclamaciones que hicieren.

Altafulla 5 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pablo Guinovart.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de la Galera.

Terminado el padron de vecinos de esta villa con arreglo á la vigente Ley municipal, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho dias, dentro los cuales se admitirán las reclamaciones legales.

La Galera 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Joaquin Ferrer.

SUCURSAL DE TARRAGONA

Contribuciones.

Resultando vacantes las plazas de Recaudadores de Contribuciones en los pueblos y agrupaciones que á continuacion se expresan, se anuncian al público, á fin de que los aspirantes al desempeño de dichos destinos puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendole que cada uno de aquellos empleos ha de proveerse bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el Recaudador que fuese nombrado para la respectiva agrupacion, pueblo ó pueblos, dependerá directa y absolutamente de esta Sucursal.

2.º Que ha de prestar fianza, la cual, si la constituye hipotecaria, deberá ser por el importe que para cada agrupacion ó parte de la misma se señala, y si lo fuese en metálico ó en efectos públicos, deberá afianzar por el de dos terceras partes de dicha cantidad, admitiéndose los referidos efectos valorados al tipo de cotizacion en Bolsa, á excepcion de los títulos del 4 por 100 amortizable, que se admitirán por todo su valor nominal.

3.º Que en la escritura se han de aceptar las cláusulas y demás condiciones establecidas en la Instruccion del Banco de España de 15 de Marzo de 1883 y sus apéndicees en lo que al asunto se refieren.

4.º Que será de cuenta del Recaudador el pago de todos los gastos, así referentes á la fianza como los que le origine la cobranza de contribuciones y demás concerniente al servicio.

Las agrupaciones que se citan, son:

Fianza hipotecaria que debe prestarse

PUEBLOS	Pesetas.
1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE FALSET.	
Falset.....	28.000
Marsá.....	
Pradell.....	
Torre de Fontaubella.....	
2.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Gratallops.....	26.500
Poboleda.....	
Porrera.....	
Torroja.....	
Vilella alta.....	
Vilella baja.....	
4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Bisbal de Falset.....	11.500
Cabacés.....	
Figuera (La).....	
Lloá.....	
Margalef.....	
Palma (La).....	
5.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
García.....	22.000
Guiamets.....	
Molá.....	
Mora la Nueva.....	
Torre del Español.....	
Vinebre.....	

Fianza hipotecaria que debe prestarse
Pesetas.

1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE GANDESA.	
Gandesa.....	27.000
Corbera.....	
Villalba.....	
3.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Benisanet.....	21.500
Miravel.....	
Mora de Ebro.....	
Pinell.....	
PARTE DE LA 5.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Batea.....	16.000
Pobla de Masaluca.....	
2.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE MONTBLANCH.	
Blancafort.....	23.000
Espluga de Francolí.....	
Sarreal.....	
Solivella.....	
6.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Capafons.....	10.000
Febró.....	
Montreal.....	
Prades.....	
Vallclara.....	
1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE TORTOSA.	
Tortosa.....	82.500
4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Cenia (La).....	35.000
Freginals.....	
Godall.....	
Uldecona.....	
5.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Alcanar.....	30.500
Amposta.....	
Masdenverge.....	
San Carlos de la Rápita.....	
6.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Benifallet.....	26.000
Ginestar.....	
Perelló.....	
Rasquera.....	
Tivenys.....	
4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE VALLS.	
Valls.....	40.000
PARTE DE LA 4.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Albiol.....	9.000
Masó.....	
Vilallonga.....	
1.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE VENDRELL.	
Vendrell.....	21.000
San Vicente dels Calders.....	
2.ª AGRUPACION DEL PARTIDO DE IDEM.	
Arbós.....	15.000
Bañeras.....	
Calafell.....	
Cunit.....	
Tarragona 8 de Febrero de 1886.	
—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.	

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Vicente Auban y Perez de Montagudo, Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se llama á Ramon Seuma y Puig, hijo de Andrés y de María, natural de Albanellas, provincia de Lérida, de veinte y tres años de edad, soltero, albañil, estatura regular, pelo negro, ojos

pardos, nariz regular, boca regular, barba cerrada, color moreno, y á Sotero Tallada y Minguet, hijo de Sotero y de Dolores, natural de Uldecona, veinte y tres años de edad, soltero, labrador, estatura alta, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, cara oval, color sano, tiene una cicatriz encima del párpado del ojo izquierdo, confinados ambos en el Establecimiento penal de esta Ciudad, del que se fugaron en la mañana del dia cinco de Enero último, para que dentro el término de seis dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que contra los mismos resultan en méritos de la causa criminal que contra ellos se instruye sobre quebrantamiento de condena; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policia judicial, que procedan á la busca y captura de los expresados Seuma y Tallada, y caso de ser habidos á la conduccion á las Cárceles Nacionales de este partido á disposicion de este Juzgado.

Tarragona cinco Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Auban.—El Actuario, José Ventosa.

Don Manuel Ricardo de Ciria, Juez municipal, Regente el Juzgado de instruccion de la ciudad de Tortosa y su partido.

En virtud de la presente se cita y llama á Manuel Castells Santaña, hijo de Tomás y Josefa, soltero, peon albañil, de diez y seis años, natural y vecino de esta Ciudad, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca de rejas á dentro de las cárceles de este partido, por habérselo dictado auto de prision contra el mismo el dia veinte y siete Enero último, en causa seguida sobre robo de una gallina; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Manuel Castells, y en caso de ser habido su conduccion en las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Tortosa á seis Febrero mil ochocientos ochenta y seis.—M. Ricardo de Ciria.—P. M. de S. S. Diego J. Quinzá.